

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-608/2015.

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

TERCERO INTERESADO: JUAN HUGO
DE LA ROSA GARCÍA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: ROLANDO
VILLAFUERTE CASTELLANOS.

México, Distrito Federal, a veintitrés de octubre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación al rubro citado promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el doce de agosto de dos mil quince, identificadas con las claves **INE/CG695/2015** e **INE/CG787/2015**: la primera de ellas, relacionada con el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra de Juan Hugo de la Rosa García, entonces candidato a Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, por el presunto rebase del tope de gastos de campaña, y la segunda, derivada de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la

revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos del candidato referido.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que hace el recurrente en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Queja. El catorce de junio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional¹ presentó denuncia en contra de Juan Hugo de la Rosa García, entonces candidato a Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, postulado por el Partido de la Revolución Democrática por el presunto rebase de tope de gastos de campaña,² derivados de los siguientes artículos utilitarios:³

REF	CONCEPTO DE ARTÍCULOS DENUNCIADOS
1	Cuarenta y cinco espectaculares.
2	Dos mil ciento cincuenta bardas.
3	Ciento veinte pantallas publicitarias.
4	Dos mil ciento cincuenta lonas.
5	Seis mil banderas.
6	Diez mil carteles.
7	Trescientas vinilonas móviles.
8	Doscientos cincuenta mil periódicos PUBLI NEZA.
9	Dos ciento cincuenta mil ejemplares de la revista institucional del PRD.
10	Dos cientos cincuenta mil dípticos.
11	Doscientas veinte mil tarjetas de felicitación del diez de mayo.

¹ En adelante PRI.

² Fojas 1 a 22 del Tomo I del expediente INE/Q-COF-UTF/259/2015/EDOMEX.

³ Fojas 1 a 22 del Tomo I del expediente INE/Q-COF-UTF/259/2015/EDOMEX.

12	Cuarenta perifoneos en vehículos-
13	Propaganda en redes sociales.
14	Cuatrocientas cincuenta mil playeras
15	Ciento cincuenta mil mandiles
16	Eventos de apertura.
17	Recorridos.

2. Dictámenes consolidados. En el mes de julio de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó los proyectos de Dictámenes consolidados que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, entre otros, correspondientes al Estado de México.

En sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó sendas resoluciones, respecto de las irregularidades encontradas en los correspondientes dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce - dos mil quince, entre otros, los correspondientes al Estado de México.

Disconformes con los dictámenes consolidados y las

SUP-RAP-608/2015

resoluciones atinentes sobre egresos en las campañas electorales correspondientes a los procedimientos electorales federal y locales concurrentes que se desarrollan, diversos partidos políticos y ciudadanos, interpusieron, en diferentes fechas, sendos recursos de apelación y un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El siete de agosto del año en curso, previa acumulación de todos los referidos medios de impugnación al recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-277/2015**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó, entre otros aspectos, ordenar la resolución de todas las quejas relacionadas con el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

3. Resoluciones impugnadas. El doce de agosto del año que transcurre, en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de apelación **SUP-RAP-277/2015** y sus expedientes acumulados, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió diversas resoluciones, entre las que se encuentran las identificadas con las claves **INE/CG695/2015** e **INE/CG787/2015**, mediante las cuales determinó, respectivamente, declarar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra de Juan Hugo de la Rosa García, entonces candidato a Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, por el presunto rebase del tope de gastos de campaña.

Así como **imponer sendas sanciones económicas** al Partido

de la Revolución Democrática, resultado de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de México.

II. Recurso de apelación. El veinticuatro de agosto siguiente, el PRI presentó el recurso de apelación que se resuelve a fin de controvertir las resoluciones referidas.

III. Recepción. El veintiocho de agosto posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio signado por el Secretario del CG del INE, mediante el cual, remitió la demanda, la resolución impugnada y diversa documentación relativa al expediente referido.

IV. Turno de expediente. El veintiocho de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-608/2015** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Tercero Interesado. El veintiocho de agosto Juan Hugo de la Rosa García compareció al juicio como tercero interesado.

VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda, y al no existir diligencias pendientes de desahogo, declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III, y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción I, inciso c), y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Los artículos 9 párrafo 1, 40 párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen los requisitos de procedibilidad que se satisfacen en el caso, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. El escrito de impugnación se presentó ante la autoridad responsable, en la demanda se hace constar el

nombre del partido recurrente, domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas para tal efecto; **se identifican los actos impugnados**; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hace constar la firma autógrafa del representante del instituto político recurrente.

b) Oportunidad. La interposición del medio de impugnación se hizo dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior, porque la resolución recaída al procedimiento de queja se emitió el doce de agosto de dos mil quince; y fue notificada al recurrente el **veinte de agosto posterior**, y la demanda se presentó el veinticuatro siguiente, por lo que es evidente que se presentó oportunamente.

De ahí que es **infundada** la causa de improcedencia que hace valer la autoridad responsable al respecto.

Por otra parte, si bien, en autos no hay constancia respecto a cuándo el PRI tuvo conocimiento del dictamen consolidado que impugna, también debe tenerse por oportuna la presentación de la demanda, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, toda vez que no hay elementos de prueba para afirmar que el recurso se presentó extemporáneamente, respecto a dicha resolución.

c) Legitimación y personería. El requisito de legitimación, se estima colmado porque quien promueve el recurso de apelación es un partido político, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En cuanto a la personería de Fernando Guadalupe Ortiz Santiago, debe tenerse por satisfecho este requisito, porque si bien el promovente no está registrado formalmente ante el órgano electoral responsable, lo cierto es que fue la persona que promovió la queja ante el Instituto Nacional Electoral de donde derivó la resolución impugnada.

Además, en autos está acreditado que dicho ciudadano, es representante propietario del PRI, ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del estado de México, en el municipio de Nezahualcóyotl, por lo que a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia del partido recurrente previsto en el artículo 17 de la Constitución General de la República, debe tenerse por satisfecho el requisito en cuestión.

De ahí que sea **infundada** la causa de improcedencia formulada al respecto.

d) Definitividad. Las resoluciones impugnadas son definitivas, toda vez que la normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que pueda interponerse en su contra, previamente a la interposición del recurso de apelación.

e) Interés jurídico. En el caso se satisface este requisito, porque el partido actor impugna dos resoluciones que son adversas a sus intereses, de ahí que, de asistirle la razón a través del presente medio de impugnación se le podría reparar el derecho que estima vulnerado.

Al tener por acreditados los supuestos de procedibilidad señalados lo conducente es analizar y resolver el fondo de la problemática planteada.

TERCERO. Estudio de fondo. La **pretensión** del partido recurrente es que esta Sala Superior revoque las resoluciones reclamadas, para que se tenga por acreditado, el rebase al tope de gastos de campaña imputado a Juan Hugo de la Rosa García, entonces candidato del PRD a la Presidencia Municipal, de Nezahualcóyotl, Estado de México, y como consecuencia de ello, se le sancione con la cancelación de su candidatura.

Su **causa de pedir** se sustenta en que la autoridad responsable, en la resolución impugnada:

1. Omitió pronunciarse respecto a su solicitud formulada en el escrito de queja de requerir al Instituto Electoral del Estado de México **los resultados de los monitoreos** realizados durante la campaña electoral, e incluso, no es posible advertir acto

tendente a dar seguimiento y eficaz cumplimiento al desahogo de la prueba referida.⁴

2. Indebidamente valoró las **pruebas técnicas** ofrecidas en el procedimiento sancionador (videos y fotografías) porque en ellas es posible advertir las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión, en la que acontecieron los hechos denunciados.

3. Previo a resolver el procedimiento de queja, debió emitir el dictamen relativo a los gastos de campaña del denunciado, ya que al resolverse ambos en la misma fecha, presume que no se realizó el estudio de los gastos de campaña y de las pruebas que ofreció.

4. Valoró genérica y superficialmente en el dictamen consolidado los gastos reportados por los denunciados.

De lo anterior, es posible advertir que el recurrente formula tres agravios para controvertir la resolución recaída al procedimiento sancionador y solamente uno para impugnar el dictamen consolidado. Tales inconformidades, serán analizadas en el orden propuesto.

⁴ En el capítulo de pruebas de la denuncia el actor ofreció la prueba DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en el informe que se solicite al Instituto Electoral del Estado de México, para que informe de los resultados de los MONITOREOS realizados durante la precampaña y campaña electoral, revistas y otros medios impresos de espectaculares, así como de los medios electrónicos realizados por el personal adscrito”. Con dichos monitoreos se pretende demostrar que Juan Hugo de la Rosa García y el Partido de la Revolución Democrática, rebasaron el tope de gastos de campaña que fijó el Instituto Nacional Electoral.

**RESOLUCIÓN INE/CG695/2015
(PROCEDIMIENTO DE QUEJA)**

I. Omisión de solicitar monitoreos.

Esta Sala Superior considera **inoperante** el agravio por el cual el partido recurrente afirma que el CG del INE omitió solicitar al Instituto Electoral del Estado de México, los resultados de los monitoreos de revistas, medios impresos y electrónicos así como espectaculares realizados durante la campaña electoral, a pesar de mencionar dicha probanza en su escrito de queja, porque si bien dicha prueba fue ofrecida en el escrito correspondiente y la autoridad responsable no dio seguimiento a dicha petición, lo cierto es que, para que la autoridad estuviese obligada a requerir los citados monitoreos, el partido debió **justificar oportunamente** que la prueba referida no estaba a su alcance o que la hubiese solicitado al Instituto Electoral local y éste se negara a entregarlos, de conformidad con la normativa atinente, lo que en el caso no aconteció.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que en los procedimientos sancionadores, en materia de prueba, se rige predominantemente por el **principio dispositivo**, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de la prueba, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano habrá de requerir, en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos.⁵

⁵ Tal criterio tiene sustento, *mutatis mutandis*, en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con la clave 12/2010, consultable a fojas ciento setenta y una y ciento setenta y dos, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", tomo "Jurisprudencia",

En este sentido, de la interpretación sistemática de los artículos 9, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en relación con el artículo 29, fracción V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁶, se advierte que los quejosos están obligados a aportar los elementos de prueba, aún de carácter indiciario con los que cuenten y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance para que la autoridad responsable las pueda requerir.

Sin embargo, para que surja esa obligación legal por parte de las autoridades, es necesario que el oferente de la pruebas justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieren sido entregadas.

De manera que, como en el caso, esta Sala Superior no advierte, ni el partido actor lo menciona en su demanda, que haya solicitado al Instituto Electoral del Estado de México, los monitoreos referidos y que éste se los hubiese negado, es incorrecto lo pretendido por el partido recurrente en cuanto a

Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

⁶ Cabe precisar que de conformidad al artículo 3, numeral 1, del reglamento citado “En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente en lo no previsto en este Reglamento, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

que el Instituto Nacional Electoral tenía la obligación de realizar dicho requerimiento, ante la falta de impulso del partido actor para el desahogo de dicha prueba.

II. Indebida valoración de pruebas.

Esta Sala Superior estima **inoperante** el agravio relativo a que la autoridad responsable valoró indebidamente las pruebas técnicas ofrecidas, por dos razones.

La primera, porque el partido actor solamente manifiesta que fue inadecuada la valoración de las pruebas técnicas llevada a cabo por el CG del INE, lo cual constituye un planteamiento genérico y dogmático, ya que se limita a afirmar que en ellas puede advertirse las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión, en la que acontecieron los hechos denunciados, sin embargo, omite especificar **cuáles fueron en particular**, los elementos de prueba que en su concepto fueron indebidamente valorados y por qué es posible advertir en ellos, las circunstancias referidas, así como cuál es la forma adecuada en que debió ser hecha la valoración atinente y el alcance que se debió otorgar a cada una de ellos, con los que se habría llegado a una conclusión distinta a la sustentada por la autoridad responsable.

La segunda, porque no controvierte las razones que al respecto formuló la responsable para considerar que de la valoración de las pruebas aportadas por el denunciante y derivadas de la investigación que realizó, no era posible acreditar el rebase al tope de gastos de campaña, ya que **sólo existían indicios** de

la existencia de los conceptos denunciados, más no que hubiese un mayor número al reportado por el PRD y su candidato, puesto que en su concepto las pruebas técnicas por sí solas eran insuficientes para demostrar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debían ser perfeccionadas con elementos adicionales, lo que en el caso no acontecía.

Lo anterior, se demuestra a continuación.

En la resolución controvertida, la autoridad responsable estableció, en primer lugar, cuáles eran los conceptos denunciados como presuntamente violatorios de la normativa electoral.

De igual modo, fijó cuál fue el resultado de la verificación que realizó el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización⁷ al Sistema Integral de Fiscalización⁸ y de la documentación presentada en forma física y electrónica, con el objeto de **confrontar** los conceptos denunciados, con los que fueron reportados por el partido y candidato citados.

En este contexto, la autoridad responsable señaló que los conceptos denunciados fueron los siguientes:

REF	CONCEPTO DE ARTÍCULOS DENUNCIADOS
1	Cuarenta y cinco espectaculares.
2	Dos mil ciento cincuenta bardas.
3	Ciento veinte pantallas publicitarias.
4	Dos mil ciento cincuenta lonas.

⁷ En adelante UTF.

⁸ En adelante SIF.

5	Seis mil banderas.
6	Diez mil carteles.
7	Trescientas vinilonas móviles.
8	Doscientos cincuenta mil periódicos PUBLI NEZA.
9	Dos ciento cincuenta mil ejemplares de la revista institucional del PRD.
10	Dos cientos cincuenta mil dípticos.
11	Doscientas veinte mil tarjetas de felicitación del diez de mayo.
12	Cuarenta perifoneos en vehículos-
13	Propaganda en redes sociales.
14	Cuatrocientas cincuenta mil playeras
15	Ciento cincuenta mil mandiles
16	Eventos de apertura.
17	Recorridos.

Asimismo, el CG del INE argumentó que de las diligencias realizadas para acreditar o desvirtuar los conceptos de gastos, dirigió la línea de investigación, en un primer momento, al candidato denunciado, toda vez que del caudal probatorio presentado **no existían elementos adicionales que le permitieran realizar una línea de investigación alterna.**

Posterior a ello – continuó razonando - y dado que de los elementos presentados no podía advertirse alguna característica específica que permitiera determinar la cantidad correcta de unidades, la autoridad responsable procedió a verificar todos y cada uno de los conceptos reportados por los denunciados en forma física y por medios electrónicos a la Unidad Técnica de Fiscalización.

Y hecho lo anterior, concluyó que tales conceptos fueron reportados en tiempo y forma por los denunciados, cumpliendo así sus obligaciones en materia de fiscalización.

Además, el CG del INE estimó que de la verificación realizada del caudal probatorio no existían elementos para considerar que el número de conceptos de gasto estuviese plenamente acreditado, ya que de las características propias de los elementos exhibidos **solamente se encuentran indicios** de su existencia, más no así que hubiese un mayor número al reportado por los denunciados, por lo que las pruebas debieron de perfeccionarse con elementos adicionales.

Ello, porque -a decir de la responsable- el recurrente solamente presentó **pruebas técnicas** consistentes en imágenes fotográficas y videos, las cuales requerían una descripción detallada de lo que se pudiese apreciar con su reproducción, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente, así como una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de lo que se pretende acreditar.

Para reforzar dicho argumento, el CG del INE argumentó que esta Sala Superior en la jurisprudencia 23/2014 estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas.

Por tanto, en concepto del CG del INE, el partido actor tenía la carga de señalar concretamente lo que pretendía acreditar con dichas pruebas, identificando a personas, lugares, así como las

circunstancias de modo tiempo y lugar, a fin de que la autoridad estuviese en condiciones de vincular las pruebas citadas con los hechos que se pretendía demostrar y estuviese en la aptitud de realizar el análisis de convicción correspondiente.

De igual modo, la responsable señaló que las pruebas técnicas son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, dada la relativa facilidad con la que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que, resultaba necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser administradas, para corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

En consecuencia, como en el caso, **no se detallaban en las pruebas técnicas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las cantidades de los conceptos denunciados**, la autoridad consideró que el promovente le impuso la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para sostener una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia.

De igual modo, la responsable estimó que estaba plenamente acreditado que los conceptos de gastos denunciados sí fueron registrados y reportados a través del Sistema Integral de Fiscalización.

Por último, dicha autoridad señaló que de las impresiones de pantalla de Facebook presentadas por el quejoso, no existían elementos para acreditar su autoría, por lo que solamente tenían un **valor indiciario** para demostrar lo pretendido, y en relación a los ejemplares de periódico presentados, manifestó que tres de ellos eran idénticos, por lo que sólo se trababa de dos publicaciones de notas periodísticas informativas relativas a las campañas de los candidatos del PRD y PRI en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, amparadas bajo **el derecho a la libre expresión y libertad de prensa.**

Los razonamientos anteriores, llevaron a la autoridad responsable a concluir que:

1. Los elementos de campaña que beneficiaron en su momento al entonces candidato, fueron debidamente reportados ante la Autoridad Fiscalizadora.
2. Los quejosos no aportaron elementos de convicción alguno que acreditaran violación alguna a la normatividad en materia de fiscalización.
3. De lo verificado en el SIF y documentación presentada ante la autoridad fiscalizadora no era posible demostrar que la cantidad de conceptos denunciados hubiese sido mayor a los reportados por el Partido de la Revolución Democrática y su Candidato.

De lo descrito con anterioridad, es posible advertir que el partido denunciante no controvierte las razones torales que

sostienen la resolución reclamada, particularmente no impugna que, contrario a lo que se sustentó por la autoridad responsable:

1. Los conceptos denunciados no fueron reportados por el Partido de la Revolución Democrática y su candidato, señalando las razones que justificaran dicha afirmación.

2. Del caudal probatorio era posible acreditar la existencia de los gastos denunciados, a partir de las **pruebas técnicas ofrecidas**, sin que fuese necesario que se perfeccionaran con otros elementos de prueba.

3. Que **sí describió detalladamente** en las imágenes fotográficas y videos que ofreció, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, precisando específicamente ante esta Sala Superior en **cuáles de estas pruebas llevo a cabo las descripciones referidas** y qué era lo que pretendía acreditar con las mismas.

4. Que con los elementos de prueba ofrecidos, sí era posible abrir otra línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia.

En efecto, sólo se limita a manifestar de manera genérica y dogmática como agravio que fue inadecuada la valoración de las pruebas técnicas llevada a cabo por el CG del INE, sin especificar en particular qué elementos de prueba fueron indebidamente valorados.

De ahí, la **inoperancia** de los argumentos analizados.

III. Resoluciones simultáneas.

Por otra parte, es **infundado** el agravio del partido actor consistente en que previo a resolver el procedimiento sancionador, se debió emitir el dictamen relativo a los gastos de campaña del denunciado, ya que al resolverse ambos en la misma fecha, presume que no se realizó el correcto estudio de los gastos de campaña y de las pruebas ofrecidas al respecto, lo anterior, porque esta Sala Superior ha sustentado el criterio consistente en que las quejas en materia de fiscalización vinculadas con campañas electorales, pueden resolverse, **incluso**, al aprobar el dictamen consolidado.

Lo anterior, dio origen a la tesis de rubro: "QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTAMEN CONSOLIDADO", aprobada en la sesión pública realizada por esta Sala Superior el siete de agosto de dos mil quince.

Por lo que, fue conforme a Derecho que el Consejo General resolviera de manera simultánea tanto la queja como el dictamen consolidado.

**RESOLUCIÓN INE/CG787/2015
(DICTAMEN CONSOLIDADO)**

Por último, no pasa por desapercibido que el recurrente controvierte la resolución **INE/CG787/2015** dictada el doce de agosto de dos mil quince,⁹ por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, porque en su concepto la autoridad responsable analizó **superficialmente** los gastos de campaña correspondientes al candidato Juan Hugo de la Rosa García.

Es **inoperante** el agravio, por una parte e **infundado** en otra.

Lo primero porque constituye una afirmación vaga, genérica e imprecisa dado que el recurrente omite expresar las razones de por qué considera que el análisis de los gastos es superficial y en su caso, debió argumentar como es que en su concepto, debió efectuarse, lo anterior, para que esta Sala Superior estuviera en la aptitud de verificar si entre lo realizado por la responsable y lo afirmado por el actor, le asistía o no la razón a éste.

Lo segundo, porque de la lectura del dictamen consolidado que forma parte de la resolución controvertida, es posible advertir que la autoridad responsable analizó de forma particular tanto los ingresos como los gastos de campaña correspondientes a los denunciados.

Derivado de lo anterior, se observa que la Comisión de Fiscalización advirtió que tanto el candidato como el PRD

⁹ Respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales, ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014 – 2015, en el Estado de México.

SUP-RAP-608/2015

omitieron reportar gastos por concepto de inserciones en prensa por \$91,000.00 (Noventa y un mil pesos 00/100 M.N), tal como se refiere en las conclusiones 16 y 17 de dicho dictamen, los cuales, incluso, se ordenó acumular al tope de gastos de campaña de los denunciados.

Asimismo, en cumplimiento al considerando cuarto, apartado XII de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP/277/2015** y acumulados por esta Sal Superior, se incorporaron al dictamen referido, los anexos I y II que presentan el acumulado de Ingresos y Gastos Reportados en los diferentes periodos a través del sistema u otros medios, los ajustes por auditoría y los ingresos o gastos no reportados, **por candidato**, por sujeto obligado y **por concepto**.

Entre los cuales es posible advertir la información relativa al candidato denunciado.

Ahora bien, con independencia de lo correcto o incorrecto de los datos que ahí se encuentran asentados, como no están controvertidos, deben considerarse válidos.

Por lo que, contrario a lo que argumenta el actor, existen elementos para considerar que fue debida la revisión de la documentación realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización, porque incluso, formuló las observaciones que estimó pertinentes.

Por lo que, esta Sala Superior considera que debe confirmarse, en lo que fue materia de la impugnación, la resolución controvertida.

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirman, en lo que fue materia de la impugnación, las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el doce de agosto de dos mil quince, identificadas con las claves **INE/CG695/2015** e **INE/CG787/2015**.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SUP-RAP-608/2015

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO